

**UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**



**MONOGRAFIA
TEMA: LA IMPROPONIBILIDAD DE LA DEMANDA**

**PRESENTADO POR:
GILBERTO DE JESÚS CÓRDOVA MOSCOSO
FATIMA BEATRIZ CRUZ RUIZ
GRISelda MAGALY ROBLES ESTRADA**

**PARA OPTAR AL GRADO ACADEMICO DE:
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS.**

ASESOR: LICDA. MARISOL CAROLINA RAMÍREZ

MARZO 2005.

SAN SALVADOR, EL SALVADOR, CENTROAMÉRICA.

**UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**

AUTORIDADES

**RECTOR
ING. MARIO ANTONIO RUIZ RAMIREZ**

**VICE RECTORA
DRA. LETICIA ANDINO DE RIVERA**

**SECRETARIA GENERAL
LIC. TERESA DE JESUS GONZALES DE MENDOZA**

**DECANA DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
LIC. ROSARIO MELGAR DE VARELA**

**DIRECTOR DE LA ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS
DR. JORGE EDUARDO TENORIO**

SAN SALVADOR, EL SALVADOR, CENTROAMERICA.

INTRODUCCION.

El presente trabajo consiste en la improponibilidad de la demanda una figura dentro del proceso civil salvadoreño.

Por tal razón se hace una breve introducción de cómo fue evolucionando el proceso civil desde la época romana, hasta la época moderna y la evolución de nuestro Código Procesal Civil y sus diversas reformas adecuada a la realidad surgiendo así una figura novedosa como es la Improponibilidad de la Demanda que estará sujeta al criterio o juicio de la admisibilidad del juez ya que este valorara si realmente cumple con los requisitos de forma y fondo exigidos por la ley, por lo que si la demanda no cumple con los requisitos de fondo siendo todos aquellos actos que no pueden ser subsanables por lo que determinará el rechazo de la misma dándose ese momento del proceso de la improponibilidad de la demanda.

Debido a esto se considera de gran importancia, hacer un estudio riguroso de todos los criterios, reglas y normas jurídicas que son aplicables al momento de examinar la admisión de la demanda y declararla improponible.

Sin pretender que este estudio sea completo se espera que sirva de mucha ayuda a nuestros compañeros de la carrera de Ciencias Jurídicas y a personas interesadas; ya que este les facilitara la comprensión al tema desarrollado; y se espera que esta investigación sea de mucha utilidad.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

SITUACION PROBLEMÁTICA.

La improponibilidad de la demanda deja en incertidumbre a los litigantes ya que es común encontrar que se pronuncian de diferentes formas y criterios de los requisitos de fondo de la demanda, llegando a declarar improponible por ser esta insubsanable ya que nace de los vicios del objeto de la pretensión siendo por objeto imposible u objeto ilícito por lo que el legislador se ve imposibilitado en dar tramite a la pretensión.

ENUNCIADO.

El siguiente trabajo va dirigido al siguiente problema:

¿Cuál es la consecuencia de la falta de claridad de la declaración de Improponibilidad de la Demanda dentro del Proceso Civil.

JUSTIFICACION

La presente investigación se considera relevante ya que en nuestro Código de Procedimientos Civiles no establece claramente las causales por lo que la demanda puede llegar a declararse improponible, así los diferentes criterios que se adoptan en los diferentes tribunales.

Y es que con la improponibilidad de la demanda se pretende, que las pretensiones sean deducidas sin dejar margen a omisiones, errores, grados de incertidumbre o de mala fe.

DELIMITACIONES.

TERRITORIAL:

Con el presente trabajo se pretenderá investigar las principales causas que lleva a los legisladores a declarar improponible una demanda, en los diferentes tribunales de justicia del Municipio de San Salvador, especialmente en Juzgado de lo Civil, San Salvador.

TEORICA:

Se ha recopilado documentos sobre el tema de investigación, tales como: Doctrina sobre la improponibilidad de la demanda, revistas jurídicas y Código de Procedimientos Civiles.

TEMPORAL:

El periodo de nuestra investigación en la figura de la Improponibilidad de la Demanda esta comprendido en Enero 2004 a Dic. 2004

OBJETIVOS:

GENERAL:

- Conocer las causales exacta de la improponibilidad de la demanda a partir de los análisis y criterios que los juzgadores utilizan para declararla improponible.

ESPECIFICOS:

- Identificar los requisitos establecidos por el Código de Procedimientos Civiles para la admisión de la demanda.
- Conocer los efectos legales de resolución para los litigantes y si deja a salvo el derecho de la parte que la interpone.
- Verificar la frecuencia y los criterios que utilizan los juzgadores para declarar la Improponibilidad de la Demanda.

DESARROLLO CAPITULAR

En el capítulo I se establece la evolución histórica y el fundamento teórico doctrinario de la improponibilidad de la demanda, desde la época antigua hasta la época moderna contemporánea con la obra del Presbítero Doctor y Licenciado don Isidro Menéndez surgiendo así el Código de Procedimientos Judiciales y de formula, luego de las dificultades que surgieron de la aplicación de estos códigos se creo una comisión que separa el Código de Procedimientos Civiles y de Formula para una mejor aplicación de la Ley por lo que a la fecha el Código de Procedimientos Civiles todavía existe el cual a recibido reformas adecuadas a la realidad, a las necesidades socio históricas a los avances tecnológicos y otros factores, cuya finalidad a sido propicias a la tutela efectiva a los involucrados en el proceso surgiendo así nuevas figuras procesales dentro de las cuales se encuentra la improponibilidad que fue incorporada por una reforma en el año de 1993 (D.L; N° 491 del 25 de marzo de 1993, D.O N° 120, tomo 319 del 28 de junio de 1993) contenido en el articulo 197 del Código Procesal Civil.

Estableciéndose así los diferentes conceptos de improponibilidad de la demanda tanto doctrinariamente como legal dejando claramente la naturaleza jurídica de la improponibilidad de la demanda.

En el capítulo II. Se establece el régimen en el derecho vigente o marco legal tanto en la Constitución de la Republica de El Salvador en la cual establece claramente en su Articulo 18 Cn toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito de manera decorosa a las autoridades legalmente establecidas, a que se les resuelva y se le haga saber lo resuelto.

Es un derecho que todos gozan para poder accionar al Órgano Judicial y poder reclamar un derecho que sientan que se les ha agraviado y para que este sea ventilado en los diferentes tribunales.

La legislación secundaria da diferentes formalidades de cómo se debe hacer valer sus derechos de acción que eminentemente subjetivo por lo que no se debe confundir con la pretensión estableciendo requisitos de fondo y de forma que pueden llegar a rechazar una demanda.

En el capítulo III. Se abordara la comparación de la legislación salvadoreña con la de otros países que regulan la improponibilidad dentro de sus legislaciones; tomando como referencia dos países latinoamericanos los cuales son: Uruguay y Brasil y el país europeo: España.

En el capítulo IV. En este capítulo se abordara el momento procesal estableciendo el rechazo in limine litis de la demanda y el rechazo in persecuendi litis de la demanda con el objeto de establecer adecuadamente la diferencia que existe entre un rechazo in limine litis de la demanda e in persecuendi litis de la demanda.

Ya que en el rechazo in limine litis de la demanda se dan figuras como el rechazo como una medida transitoria por defecto en la proposición de la demanda; la oscuridad de la demanda; la ilegitimidad de la persona rechazo in limine por defecto a la pretensión; falta de proponibilidad de la pretensión; caducidad del derecho, desarrollándose cada uno de ellos para llegar a comprender claramente cuando se da un rechazo in limine litis de la demanda.

Es necesario abordar las diferentes formas del rechazo de la demanda cuya manifestación contralora jurisdiccional se provee en cualquier estado del proceso y no in limine litis dándose la figura del rechazo in persecuendi litis de la demanda ya que son errores que no logran ser advertidos siendo vicios encubiertos o latentes o que no siendo tales por negligencia del juzgador errores que no logran ser advertidos in limine litis sino in persecuendi litis surgiendo diferentes situaciones que ocurre frente a una diversidad de errores de la forma o requisitos para la presentación de la demanda que no fueron inadvertidos por el juzgador en la fase in limine litis sino que se tiene que resolver in persecuendi litis los cuales son: rechazo in persecuendi litis por defecto en la proposición de la demanda; el rechazo in persecuendi litis por defecto en la pretensión; falta de proponibilidad de la pretensión.

CAPITULO I

EVOLUCION HISTORICA Y FUNDAMENTO TEORICO-DOCTRINARIO DE LA IMPROPONIBILIDAD DE LA DEMANDA.

1.1 EPOCA ANTIGUA: En esta época el procedimiento civil romano: era el conjunto de actuaciones y reglas establecidas por el ordenamiento jurídico romano, que el interesado debía seguir y observar para hacer valer judicialmente su derecho privado cuando este es desconocido y violado.¹

Existieron tres sistemas de procedimientos los que se desarrollaron en periodos políticos históricamente cabe distinguir:

- a) **LA LEGIS ACTIONES,**
- b) **LA DEL PROCESO FORMULARIO Y**
- c) **LA DEL PROCESO EXTRA-ORDIMEN;**

Estos conservaron sus rasgos y características propias en las épocas que se desarrollaron la primera fase del procedimiento, estuvo en vigor, posiblemente desde la fundación de la ciudad, hasta la mitad del siglo II a C.; hasta el siglo III de la era cristiana. En tanto que a la tercera fase, se le sitúa en el curso del siglo III después de C.

En las dos primeras fases que se denominan **ordo iudiciorum privatorum**: orden de los juicios privados, se encuentra una peculiaridad características consistentes en la división del pleito en dos instancias la primera tenía lugar ante el magistrado **in iure** y la segunda **apud iudicem**, ante el árbitro **iudex arbitex**, o bien ante varios de ellos integrando un jurado.

a) LA LEGIS ACTIONES: Estaban reservada exclusivamente para los ciudadanos romanos; consistían en declaraciones solemnes del derecho que aducían las partes o por lo menos una de ellas ante el magistrado, a fin de reclamar, y en su caso, la sanción derecho reconocido por la **ius civile**.

b) PROCEDIMIENTO FORMULARIO: En este sistema el magistrado llevaba la dirección del proceso e indicaba a cada parte sus derechos y deberes procesales, las partes manifestaban

¹ Gutiérrez Alvis, Fautisno, Diccionario de Derecho Romano, 3ª Edición, Reus S. A. Madrid 1982 Pág. 167

libremente sus pretensiones y el magistrado fundándose en el libre exposición concedía la formula en la cual resumía por escrito la verdadera cuestión litigiosa, este procedimiento tenia división del proceso en dos instancias **in iure y apud iudicem**.

In iure: se iniciaba con la notificación es un acto privado el actor invita al demandado a que le acompañe ante el magistrado si las partes concurrían ante el magistrado el actor exponía sus Pretensiones y pedía al funcionario la reducción de una formula favorable a su causa a este acto se le llama **editio actionis**.

Apud iudicem: el actor pedía la condena del demandado, para lograrlo debía probar los hechos en que fundaba sus acciones, por su parte el demandado, pedía su absolución, y para conseguirla debía acreditar los hechos en que se apoyaba su excepción entre las pruebas que se podía ofrecer: documentos públicos y privados; los testigos; el juramento de las partes; la contestación, el dictamen de peritos sobre cuestiones de hecho y derecho.

c) **PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO:** este sistema se inicio en el procedimiento anterior en ciertos litigios, se permitió al pretor resolverlos en una sola instancia sin mandar el asunto al juez además su implantación favoreció al emperador al asumir todas las funciones del estado y se convirtió en la cúspide de los funcionarios que administraban justicia.

El procedimiento se desarrollaba: con la notificación al demandado que antes fue acto privado, se convirtió en acto público. **Litis denuntiatio:** realizada a petición del actor por medio de un funcionario público. En tiempo Justiniano el procedimiento se sigue por Libellos o escrito de demanda ñeque el actor fija sus pretensiones y todo el proceso se desarrolla ante un funcionario público y el mismo funcionario dicta la sentencia sin mandar a las partes con el juez. El sistema extraordinario en comparación a los anteriores, introduce un cambio fundamental de lo privado a lo público. El procedimiento se burocratiza, la antigua costumbre de los juicios orales se comenzó a sustituir por el procedimiento escrito.

1.1.2 EPOCA MODERNA.

Dentro del procedimiento procesal moderno podemos destacar, dado que principia la burocratización de la justicia. El Estado la imparte como un deber que le corresponde. Los jueces son funcionarios públicos dejan de ser jueces privados. El personal que interviene en el tribunal de justicia debe ser retribuido. Esta retribución la lleva el Estado, el demandante ya no notifica él

en lo personal al demandado, si no que esta tarea la efectúa el notificador que es el auxiliar del juez; si el demandado quería defenderse debía presentar su libellus contradictinis: escrito (demanda) de oposición refutación.

El procedimiento se torna escritos y se levanta las actas de la sesiones.

1.1. 3 ANTECEDENTES HISTORICOS EN EL SALVADOR

En el Salvador la Historia se inicia después de la independencia política con el Código de Procedimientos Judiciales y de fórmulas, obra del presbítero. Dr. Y Licenciado Don Isidro Menéndez que fue publicado en Guatemala en 1858. La parte relativa a procedimientos judiciales comprendía la materia civil y criminal, y el Código de formulas que abarcaba la parte tercera contenía formulario de todas las actuaciones civiles y criminales.

La aplicación del Código procedimientos judiciales tenía muchas dificultades, durante la administración del Capitán General Gerardo Barrios, en virtud de que contenía normas de carácter material y otra de carácter procedimental. Fue hasta la emisión del Decreto del 12 de Enero de 1863 y en base al trabajo realizado por una comisión formada por Don Ángel Quiroz Ministro de Justicia, fue promulgado el Código de Procedimientos Civiles que comprendía en la parte segunda lo relativo a la cartulación esto del Artículo 1095 al 1115 del letrado código.

Luego se realizó una segunda edición de este código, encomendada ahora al Licenciado Balbino Rivas, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y publicada en la imprenta el comercio, de San Salvador, en el año de 1978.

En la administración del Dr. Rafael Zaldivar al realizarse la reforma legislativa iniciada en 1880, se tuvo por Ley de la República el Código de Procedimientos Civiles, esto fue el 31 de diciembre de 1881.

Cuya novedad era que era lo que regulaba lo relativo al sello que el Abogado debía plasmar en los escritos.

En 1893 se hizo una nueva edición de este Código durante la administración del General Carlos Ezeta.²

² Silva, José Enrique, Compendio de Historia del derecho de El Salvador, Editorial Delgado, septiembre 2002. Pág. 50

Hoy por hoy a la fecha todavía existe el Código de Procedimientos Civiles el cual ha recibido reformas adecuadas a la realidad del País en virtud de las necesidades socio-históricas que ha sufrido en vista de los avances tecnológicos, y otros factores, como guerras, mitch, terremotos, cuya finalidad ha sido propiciar tutela efectiva a los involucrados en el proceso. Surgiendo así nuevas figuras procesales dentro de las cuales se encuentra **la improponibilidad** que fue incorporada por “una reforma en el año de 1993 (D.L :No. 490 del 25 de marzo de 1993, D.O. No. 120, Tomo 319 del 28 de junio de 1993)”³ contenida en el artículo 197 del Código Procesal Civil. Proveyéndole al juzgador un mecanismo de control a fin de establecer “de que si la demanda no reúne de los requisitos de forma y fondo deberá ser declarada manifiestamente **Impropionible** expresando los fundamentos de su decisión.”⁴ La base de tal reforma es el Artículo 112 del Código Procesal Civil tipo para Iberoamerica el cual en su inciso segundo establece para una misma comprensión nos permitimos transcribir: “si el tribunal estimare si la demanda es manifiestamente improponible la rechazará de plano expresando los motivos de su decisión”

1.2 FUNDAMENTO TEORICO DOCTRINARIO

1.2.1 IMPROPONIBILIDAD.

CONCEPTO:

“En el Diccionario Enciclopédico del Derecho Usual: proponer es “Exponer algo y requerir al concurso o aceptación del destinatario o interlocutor.”⁵

De tal manera se debe comprender lo obvio que resulta caracterizar su sentido negativo o privativo al agregarle el prefijo IN, y que por razones de estructura del idioma se convierte en IN antes de B o P.

“La Impropionibilidad en un principio es improponible por defectos de forma y de fondo.”⁶

³ Consejo Nacional de la Judicatura, Curso sobre principios del proceso, demanda, contestación. Pág. 20

⁴ Vásquez López, Luis, Constitución, Leyes Civiles y de Familia, Editorial Liz 2002.Pág. 306

⁵ Guillermo Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 16, Buenos Aires, Editorial Heliasta 1981, 8.v

⁶ Zetino William Ernesto, Apuntes de Derecho de Procesal Civil II Primera Edición 2002. Pág. 55

1.2.2 DEFINICION LEGAL.

Artículo 197 Procesal Civil: “Si al recibir el Tribunal la Demanda estimare que es manifiestamente improponible, la rechazará expresando los fundamentos de su decisión”,⁷ se refirió selo manifestando el Art. 197 pese a que el Código de Procedimientos Civiles no da un concepto de improponibilidad debido a que ya existe doctrina que lo define por ser objeto de estudio de la Teoría General del Proceso y además existen conceptos jurisprudenciales.

1.2.3 NATURALEZA JURIDICA.

“En ese sentido, se concluye que no es más que una manifestación **controladora de la actividad jurisdiccional**, proveyéndose en cualquier estado de definir la improponibilidad de la demanda, y no es suficiente para entenderla perfectamente, es menester enmarcarla en el rubro de categorías jurídicas y para ello, partiremos de lo que la doctrina llama **Despacho Saneador**. Las jornadas Iberoamericanas de Derechos Procesal, así como diferentes juristas de la talla de Jorge Walter Peyrano, Julio O Chiappine y otros experimentaron la introducción en el género del **Derecho Procesal**, de la figura que constituye una manifestación contralora por parte del Organó Jurisdiccional frente a los diferentes pedidos realizados por la colectividad a fin que se satisfaga una pretensión. Nos referimos, pues, a la facultad de rechazar **in limine** una demanda, explicando que se pretendió crear un despacho saneador a fin de obtener un limpio debate procesal o evitar el dispendio innecesario de la actividad jurisdiccional, como sucede en muchas ocasiones.

Esto motivo para crear en especie, la Improponibilidad de la Demanda, como reiteración del citado rechazo; más, empezaron las dudas sobre su aplicación, específicamente al abordarlo en la prosecución del juicio ó **in persecuendi litis**, es decir, en cualquier estado del proceso y no sólo **ab initio**, lo cual fue resuelto obteniendo un nuevo concepto: **EL RECHAZO DE LA DEMANDA SIN TRÁMITE COMPLETO**, que se identifica en igual sentido a la falta de proponibilidad de la demanda. En este sentido, esta referida ya no al momento procesal que se pronuncia, sino al hecho de no obtenerse; como se debe y persigue en todo proceso, una sentencia satisfactiva que conforme la normal terminación de aquel; consecuentemente en cualquier estado de la causa, aún al final, se reputa sin trámite completo; sin embargo ello deja el vacío de

⁷ Vázquez López, Luis, Constitución, Leyes Civiles y de Familia, Editorial Liz, Edición 2002 Pág. 306

considerarlo como un despacho saneador, pues parece incongruente con sus finalidades propias e intrínsecas (evitar la inútil actividad jurisdiccional). Entonces, se descubre como necesario abortar el hecho de considerar que la Improponibilidad es exclusivamente un despacho saneador, pues es insuficiente.

A este nivel, surge la interrogante: ¿Cual es su verdadera naturaleza para dar una respuesta coherente de la demanda, hay que partir indudablemente del objeto de la figura, el cual es purificar el ulterior conocimiento de una demanda o, en su caso, ya en conocimiento rechazarla por defectos formales o de fondo. Para ello, se le ha concedido al juzgado, de cualquier materia, en su calidad de director y no de espectador, controlar que esta petición sea adecuada para obtener proceso, dependiendo de lo manifiesto o encubierto (latente) del defecto que la motive.”⁸

1.2.4 EXTRANJERA

Según el profesor Montero Aroca Español el cual expone que cualquiera de las condiciones de las que depende la posibilidad de que el juzgador puede examinar el fondo del asunto que se le ha planteado, ya que la improponibilidad no se utiliza en un sentido técnico estricto.

1.2.5 NACIONAL.

Como se puede observar no es muy distinto lo que ofrece la legislación Salvadoreña.

Por lo que el Consejo Nacional de la Judicatura expresa en su naturaleza jurídica que indudablemente el objeto de la figura el cual es purificar el ulterior conocimiento de una demanda o, en su caso, ya en conocimiento rechazarla por defectos formales o de fondo.

⁸ Consejo Nacional de la Judicatura, Curso sobre principios del proceso, demanda, contestación y Excepción. Pág. 22

CAPITULO II

REGIMEN EN EL DERECHO VIGENTE O MARCO LEGAL.

2.1 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:

“En la Constitución de la Republica de El Salvador en el capitulo único Art. 1 inc. 1º reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que esta organizada para consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.

Art. 11 de La Constitución expresa que ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa.

Toda persona tiene derecho al habeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el habeas corpus cuando cualquier autoridad atente con la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas

En consecuencia el Estado esta en la obligación de asegurar a los habitantes una pronta y cumplida justicia por lo que en su titulo II capitulo primero de los derechos individuales y su régimen de excepción en el Art. 18 Cn, establece que toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito de manera decorosa a las autoridades legalmente establecida, a que se le resuelva, y a que se le haga saber lo resuelto.

Es un derecho que todos gozan para poder accionar al Organo Judicial y poder reclamar un derecho que sienten que se les ha agraviado para que este sea ventilado en los diferentes tribunales y se les pueda resolver de una manera eficaz partiendo de la anterior en el capitulo III del Art. 182 N° 5 de la Cn. Expresa que la administración de justicia vigilará que se administre la pronta y cumplida justicia, para la cual adoptará las medidas que se estimen necesarias.

En su vertiente de derecho de acceso a la justicia y como criterio genérico, no cabe reconocer eficacia inervante a aquellos requisitos que pueden estimarse excesivamente formalistas, producto de un innecesario ritualismo o que no compagine con el derecho a una

pronta y cumplida justicia y que no aparezca justificado o proporcionado conforme a las finalidades para los que se establezcan que debe ser, en todo caso, adecuada al espíritu constitucional.”⁹

2.2 FUNDAMENTO EN LA LEGISLACION SECUNDARIA.

Actualmente la legislación secundaria da diferentes formalidades de cómo se debe hacer valer sus derechos de acción que eminentemente subjetivo lo cual este derecho no se debe confundir con la pretensión que es donde se materializa, viéndose y explico estos derechos en la demanda por lo consiguiente sus formalidades están establecidas en el Art. 193 Pr. C. que el tribunal examinara para rechazar una demanda siendo estos de **FORMA Y FONDO**.

a) **MOTIVOS DE FORMA:** se refiere a la manera exigida por la ley para presentar una demanda, es decir, su calidad extrínseca. El Art. 193 Pr. C. enumera los requisitos que debe tener toda demanda que se presenta ante el tribunal respectivo; la falta de esta formalidades produce una especie de rechazo conocida como: Inadmisibilidad, por lo que cuando es declarada inadmisibile se le previene al actor para que subsane los defectos que incurre su demanda en base a los Art. 203, 1238, 1250, 1251, 1271, 1273, Pr. C. y posibilitar el desarrollo de los actos procesales que sea su consecuencia.

b) **MOTIVOS DE FONDO:** En el caso de los motivos intrínseco que contiene una demanda el Código de Procedimientos Civiles reconoce varias formas de rechazo que se imposibilita el pronunciamiento de una sentencia satisfaga tal forma de rechazo constituye la ineptitud de la demanda que erróneamente la consagra el código pertinente si la causa aparece que una de las partes no solo no probó su acción o excepción sino que obro de malicia o aquella es inepta será además condenada en los daños y perjuicios esta disposición citada confunde los conceptos de acción y demanda por tanto hay que entender que a lo que se refiere el código es la ineptitud de la demanda para Eduardo Payares afirma que en el caso de proponerse una demanda frente a apersona distinta a la obligada responder por el derecho que le reclama, se configura la falta de legitima contradicción.

⁹ Constitución de la Republica de El Salvador, Editor Lic. López Vásquez, Luis, Editorial Liz. Pág. 305, 307.

Ante tal situación y en base al Art. 439 Pr.C se tendrá que declarar inepta a la demanda hasta la sentencia definitiva en el Art. 197 Pr.C. se contempla la improponibilidad de la demanda este artículo muestra grandemente un vacío legal ya que concretamente no puntualiza los casos en que el juzgador este facultada para declarar una demanda improponible aunque el mismo artículo. En su parte final prescriba que debe el tribunal expresar los fundamentos de su decisión, muchos jueces tienen diferentes criterios, por lo que propiamente no se puede llegar a puntualizar claramente cuales son los verdaderos motivos de declarar improponible una demanda.

CAPITULO III

SITUACION EN EL DERECHO COMPARADO

Es importante mencionar que el Código Procesal Civil tipo para Iberoamerica en su articulo 112 el cual en su inciso segundo establece “si el tribunal estimare que la demanda es manifiestamente improponible la rechazara de pleno, expresando los motivos de su decisión por lo que si se hace una comparación con la legislación salvadoreña en este caso el Código de Procedimientos Civiles se puede observar que el Art. 197 Pr. C. fue textualmente transcrito en la legislación salvadoreña.

Ahora bien en Latinoamérica en los países como “**Uruguay, Brasil y Perú** existen regulaciones legales de la improponibilidad sin embargo para la comparación tomaremos como referencia a los siguientes países para poderlos comparar con legislación salvadoreña.

3.1 DERECHO EXTRANJERO COMPARADO (LATINOAMERICANO)

Brasil en su Código de la Republica federativa de Brasil modificado por la ley 5923, permite rechazar **in limine** la pretensión inicial que se deduce en la demanda cuando fuere inepta, cuando la parte fuere manifiestamente ilegítima y cuando el autor careciera de interés procesal.”¹⁰ Se puede observar que en la legislación brasileña si se enfoca los motivos por lo que un juzgador puede declararla **in limine** la demanda si la comparamos con la legislación salvadoreña en su articulo 197 Pr. C. no establece los motivos que puede declarar **Improponible** una demanda si no que se los deje a criterios del juzgador.

3.2 DERECHO EXTRANJERO COMPARADO (LATINOAMERICANO)

“**Uruguay** en su Código Procesal Civil de la Republica Oriental de Uruguay hacen referencia a un Rechazo de la Demanda por ser objetivamente Improponible, entendiendo esto, cuando resulta manifiesto que los hechos en que se funda la pretensión constitutiva de la causa petendi, considerados en abstracto, no sean idóneos para obtener una favorable decisión de merito. Al compararla con la legislación salvadoreña en su Artículo 193 Pr. C. exige requisitos de Fondo y Forma en cambio en la legislación uruguaya nada mas se fundamenta para declarar

¹⁰ Aldo Cader Camilot, Tesis de Improponibilidad de la demanda. Para optar al Titulo de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Universidad José Simeón Cañas, 1996 Pág. 104

improponible una demanda por la pretensión de la causa; observándose una clara diferencia entre ambas legislaciones para declarar Improponible una Demanda”¹¹

3.2 DERECHO EXTRANJERO COMPARADO (EUROPEO)

España en su “Ley de Enjuiciamiento Civil vigente (promulgado por real decreto de 3 de febrero de 1881 de España en el Art. 524 L.E.C se limita a señalar que el juicio ordinario principiara por demanda, en la cual, expuestas sucintamente y numerados los hechos, y los fundamentos de derechos se fijara con claridad y precisión lo que se pida, y la persona contra quien se proponga la demanda.

El Art. 503 L.E.C. da elementos intrínsecos los cuales son necesarios de aportar con la demanda, el poder acreditativo de la representación del procurador así, como los documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presenta en el juicio en el caso de actuar como representante legal de alguna persona natural o jurídica.

En consonancia a lo anterior el Art. 525 L.E.C. establece que tendrá que presentar copias del escrito de la demanda y documentos acompañado de la misma.

Así también el Art. 116 establece los jueces repelaran de oficios las demandas no formuladas con claridad y que no se acomoden a las reglas establecidas.

Como se puede observar el panorama no es muy distinto de la que ofrece la legislación salvadoreña ya que si se toma como referencia el Art. 193 Pr. C., se observa que existe un carácter aproximativo a los requisitos exigidos por la legislación salvadoreña.

Art. 1537 L.E.C. con la demanda de tercería deberá presentarse el titulo en que funde, sin cuyo requisito no se le dará curso.”¹²

Si comparamos en la legislación salvadoreña en su artículo 197 Pr. C. esta la llama improponible la demanda y en la legislación española no estipula en sus artículos claramente la figura de improponibilidad sin embargo le da fundamento para que pueda declarar inadmisibile una

¹¹ Aldo Cader Camilot, Tesis de Improponibilidad de la demanda. Para optar al Titulo de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Universidad José Simeón Cañas, 1996 Pág. 95

¹² Consejo Nacional de la Judicatura, Curso sobre principios del proceso, demanda, contestación y Excepción. Pág. 24-27

demanda y en la legislación salvadoreña en el artículo antes mencionado no le da estipulado las razones por las cuales puede ser improponible una demanda.

Para el caso de España cuando se inicia un juicio de tercería debe de acompañarse a la demanda el documento en que se fundamenta la pretensión del tercero, de omitirlo, adherirlo a ella, el libelo debe ser rechazado el Art. 1537 L.E.C.

Cosa sucede en nuestra Legislación en el juicio ejecutivo para acceder a él debe presentarse al juez con la demanda el documento base de la acción, en original, recordemos que no se aceptan copias certificadas Art. 30 de L. E. N. J. V. otras diligencias o de omitirse este requisito la demanda debe declararse **Improponible**.

Realizando comparación entre la legislación española y la salvadoreña, la primera no estipula claramente la figura de la **Improponibilidad** sin embargo provee de fundamento para que el libelo pueda ser declarada inadmisibles Art. 166 L. E. C. tal como sucede en la Legislación salvadoreña en el Art.197 Pr. C. que no establece ningún criterio al juzgador para que pueda declarar Improponible la demanda, dejando esto bajo el control y responsabilidad.

CAPITULO IV
PROCEDENCIA
MOMENTO PROCESAL.

4.1 EL RECHAZO IN LIMINE LITIS DE LA DEMANDA

Con el objeto de establecer adecuadamente la diferencia que existe entre un rechazo **in limine litis** de la demanda y **in persecuendi litis** de la demanda, es oportuno señalar que es necesario delimitar específicamente cuales son los momentos u oportunidades procesales que tendrá el juzgador para utilizar las facultad jurisdiccional de rechazar las diferente peticiones realizadas ante el órgano judicial y así poder establecer adecuadamente los efectos que operarán al suscitarse un rechazo por **omisiones, excesos o defectos** ya sea de la demanda o de la pretensión por lo que se recalca que el derecho procesal ofrece ventajas al haber introducido la facultad jurisdiccional de rechazar **In limine** una demanda adoptando medidas para llegar a la meta de estructurar un sistema de impartición de justicia en las que las disputas de trascendencia jurídica sean ventiladas con estricto apego a las leyes.

Evitando así que se deduzca de la demanda o de la pretensión márgenes de error, omisión, grado de incertidumbre o mala fe que redunden en retardo, prolongaciones, o frustraciones posteriores que impiden una expedita justicia.

Hay que tomar en cuenta que al Juez se le a otorgado dentro de las nuevas legislaciones un aumento de facultades sin desconocer los riesgos que puedan importar su abuso y sin desmedro de la garantía del debido proceso y del derecho de defensa con los cuales debe ser compatibilizado, por lo que el juez se convierte en un verdadero director del proceso. “Art. 2 Pr.C. La dirección del proceso esta confiada al juez, el que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones de este Código teniendo presente que los procedimientos no penden del arbitrio de los jueces, quienes no pueden crearlo, dispensarlo, restringirlo ni ampliarlo, excepto en los casos en que la ley lo determine. Sin embargo accederán a todo lo que no estuviera prohibido y proporcione alguna facilidad al solicitante a mayor expedición en el despacho sin perjudicar a la defensa de la otra parte.

Las partes podrán renunciar a los procedimientos establecidos a su favor, de una manera expresa; tácitamente solo podrán hacerlo en los casos determinados en la ley.”¹³

En algunas corrientes doctrinarias se prestan diversas interpretaciones dispares específicamente en lo que concierne **in limine**.

Algunos autores señalan que procede por falta de formalidades en la presentación de la demanda y que por ende es más que un rechazo como medida transitoria con efecto ulterior de subsanabilidad. Otros señalan que no pueden encontrarse limitada a un examen formal de la demanda sino al reclamo de una decisión de fondo esto es a la pretensión del autor, materializada en aquella, y que por consiguiente constituye un rechazo con efecto ulterior de insubsanabilidad.

4.1.2 EL RECHAZO COMO MEDIDA TRANSITORIA POR DEFECTO EN LA PROPOSICIÓN DE LA DEMANDA

Se sabe que la demanda es un mero acto de iniciación procesal, queda sentada la idea que aquella a diferencia de la pretensión no implica necesariamente de un conflicto suscitado entre dos partes y el consiguiente reclamo en la sentencia de fondo que los deriva sino que configura simplemente, con motivo de la petición formulada ante el órgano jurisdiccional por una persona distinta de este a fin que se disponga la apertura y trámite de un proceso.

Por lo que la pretensión implica un reclamo de una decisión de fondo en cambio la demanda, constituye una petición encaminada a lograr la iniciación de un proceso, a cuyo efecto es que quien la formula, ejerce y agota el derecho de acción que le compete.

Al presentar una demanda esta se somete a ciertas formalidades que deben respetarse considerando que define los lineamientos intrínsecos dentro de los que se configura la pretensión.

El Código de Procedimientos Civiles en el Art. 193 enumera los requisitos de la demanda por lo que estos no se pueden decir que sean meros formalismos, por lo que se exige que ciertos requisitos estén de forma clara a fin de que el examen preliminar de la demanda sea satisfactorio constituyendo esto el primer juicio a que se somete la demanda, el de **proponibilidad**.

¹³ Vázquez López, Luis, Constitución, Leyes Civiles y de Familia, Editorial Liz, Edición 2002 Pág. 279

Si el juez observa que la demanda no contiene todos los requisitos legales; que la misma es evidentemente oscura dándose así la primera especie de rechazo a **la demanda**.

4.1.3 OSCURIDAD DE LA DEMANDA

Si se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por la disposición legal y se examina la demanda; ya oscura no implica que el actor omitió relacionar en su escrito algunas de las circunstancias exigidas para su proposición; sino mas bien significa que se ha presentado ambigua, dudosa o incierta; en especial si la relación de los hechos es a) imprecisa, b) si la invocación del derecho es defectuosa y c) el petitorio no esta formulado con exactitud al juzgador; en este caso el juez no lograra saber cual es en concreto la petición que hace el demandante pues; no presenta nada congruente al tribunal pudiendo afectar al derecho de defensa del demandado.

4.1.4 ILEGITIMIDAD DE LA PERSONA

“En el Art. 1274 Pr.C. establece que todo el que se presenta a juicio como autor, por un derecho que no sea propio, acompañara con su primer escrito los documentos que acredite su personería si estos no son presentados, el juez deberá prevenir que subsane su omisión, y de no hacerlo deberá declarar inadmisibles sus peticiones”.¹⁴ Esto previendo y la demanda ya fue admitida a tramite por lo que prevenimos y de no realizarse la subsanación se declara **Impropio**.

Esta documentación la ley la convierte en una formalidad en caso de incumplimiento vulnera la estructura del proceso. No concurriendo algunos requisitos de la admisibilidad mencionados anteriormente el órgano jurisdiccional de haya habilitado para disponer del rechazo **in limine** de la demanda. He ahí cuando el Art. 197 Pr.C pretende facultar al juez inconclusamente para tal efecto; olvido establecer claramente las causas que motivaron tal rechazo y además cuales serían los efectos mediatos e inmediatos que acarrearían tal pronunciamiento.

¹⁴ Vásquez López, Luis, Constitución, Leyes Civiles y de Familia, Editorial Liz, Edición 2002 Pág. 432

4.1.5 EFECTOS

Los rechazos por improponibilidad constituyen una medida transitoria a fin de que la parte demandante o requerente subsane el defecto por el cual se está previniendo; así los aspectos generales, las causas y los efectos den un rechazo como mediada transitoria por defectos en la proposición de la demanda.

4.1.6 RECHAZO IN LIMINE POR DEFECTO A LA PRETENSION

“La improponibilidad o el rechazo de la demanda sin trámite completo abarca no solo a dicho acto (típico de iniciación) en su sentido formal sino también en su sentido sustancial, es decir puede existir también un rechazo por defecto en la pretensión en la manifestación de voluntad que pretende subordinar el interés ajeno al propio”.¹⁵

Al rechazar una demanda **in limine litis** por tal circunstancias el juez no esta desde ningún punto de vista prejuzgando ni vulnerando **el debido proceso**.

4.1.7 FALTA DE PROPONIBILIDAD DE LA PRETENSION

Lo que se entiende por falta de proponibilidad de la pretensión y su tratamiento doctrinario dejando para luego el estudio de causa y efecto de un pronunciamiento de una declaratoria de improponibilidad.

La improponibilidad que aparece de una pretensión sufrida por los requisitos de esta y como consecuencia trae un defecto absoluto en la facultad de juzgar. Es decir que habrá improponibilidad de la pretensión cuando el órgano jurisdiccional luego de realizar el juicio de proponibilidad determine que se encuentra absolutamente imposibilitada para ser juzgada. El tribunal puede y debe declarar **in limine litis** la existencia manifiesta de un defecto absoluto en la facultad de juzgar un caso, con el deber que tiene el juez de velar por el cumplimiento de lo que rezan los principios de economía procesal y de autoridad.

El rechazo **in limine** de la pretensión es procurar que sean deducidas sin dejar márgenes de errores omisiones, grados de incertidumbre o mala fe.

¹⁵ Aldo Cader Camilot, Tesis de Improponibilidad de la demanda. Para optar al Título de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Universidad José Simeón Cañas, 1996 Pág. 124

4.1.8 CADUCIDAD DEL DERECHO

La pretensión puede estar sujeta a causales de caducidad, en el sentido de que por la omisión de algún requisito legal o por el transcurso de algún término, la pretensión no puede ser deducida.

4.1.9 EFECTOS

“La declaratoria de improponibilidad **in limine** de la pretensión constituye dentro del proceso una sentencia interlocutoria que pone fin al proceso haciendo imposible su continuación. Su efecto principal es el rechazo de la pretensión formulada en la demanda, en vista de la forma en como fue planteada al juez”.¹⁶

4.2 EL RECHAZO IN PERSEQUENDI DE LA DEMANDA

Es necesario abordar las diferentes formas de rechazo de la demanda, cuya manifestación contralora jurisdiccional se provee en cualquier estado del proceso y no **in limine litis**; por lo que se analizará las diferentes causas que produce determinadas vulneraciones al eficaz desarrollo procesal y a las cuales hace defender sus efectos, por cualquier error que adolezca en su caso, tanto la demanda como la pretensión por lo que estas causas producirán efectos determinados al tipo de resolución que provea el juzgador pasado el examen prima facie de la demanda.

“Existe la posibilidad que tales errores no logren ser advertidos y en vista de constituir vicios encubiertos o latentes, o que no siendo tales por negligencia del juzgador pase desapercibido por lo que la denominaremos aquí improponibilidad latente o en cubierta de la demanda todas aquellas invocaciones realizadas ante el órgano jurisdiccional, ya que estas poseen errores o vicios que atentan contra la pretensión, contra las formas legales que debe contener la demanda especialmente las antes dichas, tales defectos, no logran ser advertidos **in limine litis** sino **in persecuendi litis**, respecto a la demanda es controversial analizar la posibilidad que existan vicios manifiestos o vicios latentes encubiertos”.¹⁷

¹⁶ Aldo Cader Camilot, Tesis de Improponibilidad de la demanda. Para optar al Título de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Universidad José Simeón Cañas, 1996 Pág. 141

¹⁷ Aldo Cader Camilot, Tesis de Improponibilidad de la demanda. Para optar al Título de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Universidad José Simeón Cañas, 1996 Pág. 142

El juzgador deberá siempre observar que tal invocación se encuentre conforme a derecho de acuerdo a la ley respecto a la pretensión; puede ser que la improponibilidad sea latente o incubierta y que por ella no sea advertida en el examen prima facie de la demanda, no obstante adolece de algún vicio que atente contra la esencia misma de la pretensión y que al verla constituye un protuberante defecto que se produzca una imposibilidad de juzgar tal pretensión, por lo que el juez deberá rechazar **in persecuendi litis** de la demanda es decir en cualquier estado del proceso antes de la sentencia. Diferentes situaciones que ocurre frente a una diversidad de errores de la forma o requisitos para la presentación de la demanda los cuales fueron inadvertidos por el juzgador por la fase **in limine** y ahora se tiene que resolver **in persecuendi**.

4.2.1 EL RECHAZO IN PERSEQUENDI LITIS POR DEFECTOS EN LA PROPOSICIÓN DE LA DEMANDA

“Es menester estudiar oportunamente todos y cada uno de los requisitos de proponibilidad que debe contener una demanda al ser propuesta ante el órgano jurisdiccional a fin de dar el trámite eficaz de esta.

Estos requisitos son examinados por el juzgador en una primera fase contralora produciendo así ya sean efectos de proponibilidad o improponibilidad **in limine litis**”.¹⁸

Haciendo un análisis se partirá de la posibilidad que existiendo un defecto formal, fue inadvertido por el juez en su examen liminar y por tal motivo procede darle trámite a la demanda y preciso a proveer una sentencia definitiva en cualquier estado del proceso; percibe el error en ese sentido y bajo la posibilidad que **la improponibilidad** por omisión de las formas establecidas para la presentación de la demanda no se advierte **in limine litis** sino que **in persecuendi**.

“Es decir en cualquier estado del proceso el juzgador debe examinar la magnitud del defecto de que se trata y poner en manifiesto de la misma manera su potestad jurisdiccional dirigiendo y controlando un limpio debate procesal, debiendo rechazar la demanda **in persecuendi litis** de acuerdo a los supuestos hipotéticos de exigibilidad planteados por el

¹⁸ Aldo Cader Camilot, Tesis de Improponibilidad de la demanda. Para optar al Título de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Universidad José Simeón Cañas, 1996 Pág. 144

juzgador como requisitos para cada caso producen efectos diferentes, para algunos casos en particular de acuerdo a su mayor o menor relevancia dentro del proceso.

El rechazo sin trámite completo o improponibilidad de la demanda que constituye un despacho saneador que purifica y deja apta la demanda para su conocimiento ulterior. La naturaleza jurídica de la improponibilidad de la demanda fuese un despacho saneador no por lo que no lo sea sino por que no es solo eso en razón de ello tal incongruencia no es apta ni aceptable para nuestro planteamiento”.¹⁹

Por lo que se reitera que la improponibilidad de la demanda es una manifestación contralora de la actividad jurisdiccional va más haya de querer limitarla a un rechazo inicial o simplemente equipararla a un despacho saneador.

Pues el juzgador debe pronunciarse en cualquier estado del proceso para así dar una pronta y cumplida justicia. Uno de los en el que se debe dar énfasis es el que comprende los medios de defensa del demandado ya que respecto a la posibilidad que pueda tener este, para invocar a vía de excepción una improponibilidad de la demanda aunque no haya sido declarada por el juez. En nuestro Código de Procedimientos Civiles, regula los diferentes medios de defensa que puede utilizar el demandado. Las cuales denominan excepciones dilatorias a aquellas que “difieren o suspende su curso” y que doctrinariamente conocemos como aquellas que pretenden purificar la relación jurídica procesal a fin que el proceso lleven una tenaz eficacia y como ya se conocen que existe la informalidad de la demanda, la ilegitimidad de la personería, oscuridad de la demanda. Etc. Se considera que las causas que motivan una declaratoria de improponibilidad pueden perfectamente tramitarse a vía de excepción.

4.2.2 CAUSAS:

Anteriormente se había tomado como base el artículo 193 Pr. C. para establecer los requisitos de la demanda porque tales exigencias formales son de utilidad para delimitar el contenido de la pretensión y por tanto, si alguno de los requisitos, dirigidos a determinar tanto los sujetos como el objeto de la pretensión y de la actividad a realizar por parte del Órgano

¹⁹ Aldo Cader Camilot, Tesis de Improponibilidad de la demanda. Para optar al Título de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Universidad José Simeón Cañas, 1996 Pág. 144

Jurisdiccional, fallan, existe la posibilidad que se prevenga al actor a fin de que subsane los desperfectos en que incurre su demanda y una de las causas que motivan una declaratoria de **improponibilidad** de la demanda **limine litis** , se identificaran de igual modo en teoría, **in persecuendi litis**, es decir, en cualquier estado del proceso y no prima facie.

4.2.3 EFECTOS:

Los efectos procesales a producirse serán enfocados desde el punto de vista mediato e inmediato.

Efecto Mediato:

Que constituye por definición, la posibilidad de subsanar cualquier error o vicio de que adolezca la demanda en su proposición, independientemente del momento procesal en que se perciba.

Efecto Inmediato:

Que ocasionan reparar en algunas de las diversidad causas que motivan un rechazo a la demanda **in persecuendi litis**, lo podemos clasificar de la siguiente manera: a) que se prevenga al actor a fin que subsane el defecto advertido, y b) que se omita cualquier prevención no obstante el error, y se pronuncie la respectiva sentencia definitiva.

4.2.4 EFECTOS INMEDIATO:

Pues el juzgador analizara el error advertido y prevendrá inmediatamente, a la parte actora, subsanarla. El juez estará obligado a prevenir que subsane el defecto siempre y cuando concurren cualquiera de las circunstancias siguientes: a) que la informalidad sea capaz de crear una imposibilidad real en la facultad de juzgar la pretensión, es decir, que tal defecto se encuentre vinculado estrechamente a la pretensión a fin que resulte imposible de continuar con el tramite. b) que la informalidad por la cual se previene, al ser subsanada, no afecte ni directa ni indirectamente el derecho de la contra parte es decir, que en virtud de haber avanzado el proceso hasta determinada la fase procesal puede suceder que el enmendar un error, produzca menoscabo al derecho del demandado.

Es preciso dejar claro que ambas posibilidades Irán en alguna medida, concatenada entre si a modo de no vulnerar el debido proceso legal.

4.2.5 INUTILIDAD DEL DEFECTO INMEDIATO:

Puede suceder que el vicio advertido in *persequendi litis* no sea capaz de producir ninguna modificación a la estructura misma del proceso ni vulnere el derecho de las partes, es decir, que resulte inútil dilatar el eficaz desempeño en la administración de justicia por alguna informalidad que en todo caso, constituye una calara negligencia por parte el juzgador al no haberlo señalado liminarmente.

4.2.6 EL RECHAZO IN PERSEQUENDI LITIS POR DEFECTO EN LA PRETENSION:

Es preciso estudiar la posibilidad de rechazar una demanda in *persequendi* por defecto en la pretensión posibilidad que se originaria en primer lugar cuando, dicho defecto **in limine litis** sea “encubierto” o “latente” en vista de lo cual el juzgador, ante la duda inicial decide darle tramite al proceso para no prejuzgar; sin embargo, en la sustanciación del mismo se supera dicha duda y declara improponible la demanda, configurando así una forma anormal de terminar un proceso. O podría originarse tal rechazo, cuando el juzgador, por descuido o negligencia y paso inadvertido **in limine litis** un defecto “manifiesto” o “grosero” de la pretensión por lo que su única opción era declararlo al momento en que se percató del error en cualquiera que fuera la etapa en que se encuentra el proceso abocándose al principio de economía procesal.

Por lo que en ambos casos existe un “defecto absoluto en la facultad de juzgar” por la falta de proponibilidad en la pretensión.

4.2.7 FALTA DE PROPONIBILIDAD DE LA PRETENSION:

La falta de improponibilidad de la pretensión la analizamos en el rechazo **in limine** de la demanda por carecer esta de algún o algunos vicios en la pretensión por lo que ahora se justificara a nivel legal y doctrinario el poder de ver que tienen los juzgadores de rechazar una demanda por motivos de fondo aun **in persequendi litis** y no solo **limine litis** por lo que posteriormente se estudiaran las causas y efectos del pronunciamiento en tal sentido esto es, una declaratoria de improponibilidad.

En el Art. 197 Pr. C. si bien expresa “que si al recibir el tribunal la demanda estimare que es manifiestamente improponible, la rechazará, expresando los fundamentos de su decisión,”²⁰ esto no obsta para que, según la doctrina, los juzgadores pueden rechazarla en el mismo sentido **in persecuendi litis**, puesto que la disposición legal citada introduce una manifestación contralora de toda actividad jurisdiccional y no solo de aquella que se produce **in limine litis**, principalmente cuando los vicios en esta etapa sea latentes o encubiertos .

El rechazo de la demanda **in persecuendi litis** es aceptado por la doctrina hispanoamericana, especialmente.

Algunos autores sostienen que es inadecuado denominar a la figura que ahora nos ocupa con la tradicional locución “rechazo in limine de la demanda”, pues el juzgador puede rechazarla a un después de su presentación tal sentido llaman mejor a la figura anteriormente dicha le deberían denominar “Rechazo sin tramite completo” ya que puede darse bien **in limine litis** o bien **in persecuendi litis** es decir que se puede dar en cualquier caso habrá siempre un rechazo de la demanda sin tramite completo.

PEYRANO: expresa que el pronunciamiento de un juicio desfavorable de improponibilidad debe ser pronunciado cuando el tribunal se encuentre en la imposibilidad de juzgar la pretensión propuesta, es decir, en el momento en que produzca el “defecto absoluto en la facultad de juzgar”. En efecto, si el conocimiento de la pretensión no corresponde en absoluto en el poder judicial el tribunal deberá declararlo así, en cualquier etapa o grado del proceso.

4.2.8 CAUSAS:

En el desarrollo del tema se ha repetido continuamente que el rechazo de la pretensión no tiene fundamento de ser en exclusiva, al inicio del proceso o al final del mismo.

El rechazo de la pretensión debe decretarse ya de oficio ya a instancia de parte en cualquier estado del proceso cuando el juez advierta el vicio que adolezca la pretensión o cuando produzca el defecto absoluto en la facultad de juzgar. La declaratoria de improponibilidad puede decretarse de oficio por el juez o a petición de las partes.

Por lo que el juez puede advertir la improponibilidad en la sustanciación del proceso y por que no propuesta por demandado por una oposición.

²⁰ Vásquez López, Luis, Constitución, Leyes Civiles y de Familia, Editorial Liz 2002.Pág. 306

Entendiendo así como oposición “la declaratoria de voluntad del demandado ejercita su derecho de contradicción formulada ante el órgano jurisdiccional en vista a que no prospere la pretensión esgrimida en su contra o que el proceso promovido por el pretensor se suspenda o que se extinga de una manera anómala.

En consecuencia las causas por las cuales una pretensión debe ser rechazada **ab initio** o **in persecuendi litis**, son idénticas se refiere al momento procesal en el cual se advierte y no a proposiciones distintas estaremos entonces en presencia de un rechazo **in persecuendi litis** en una de dos posibilidades:

- a) cuando la causal que motivaba el rechazo **ab initio** de la pretensión no era tan protuberante como para convencer al juez para decretarlo;
- b) cuando siendo protuberante; el juez la deja pasar.

4.2.9 EFECTOS:

A diferencias de los efectos que produce el rechazo **in persecuendi litis** de la pretensión por defecto en la proposición de la demanda que pueden ser diversos, la opinión de esta es que para este caso el efecto único la terminación anómala del proceso mediante declaración del juez, en la cual motive cuales fueron las causas por lo que se encuentra absolutamente imposibilitado en la capacidad de juzgar el objeto de la pretensión por lo que la sustanciación concretada que se ha realizado en ese momento en que se decreta la improponibilidad con el consecuente archivo del expediente.

“El autor Redenti es partidario de la idea que la resolución que nos ocupa es susceptible de formar cosa juzgada sustancial pues si el juez declara que no hay jurisdicción y sobre ello se forma la cosa juzgada la demanda no podrá ya promoverse nunca con éxito ni al mismo ni al juez. Ya que el fondo del asunto queda con ello mortal e irremediabilmente herido en otras palabras quiere decir que hay jurisdicción y que la acción es jurídicamente proponible o admisible o viceversa sobre este punto se puede formar una cosa juzgada de fondo”²¹

²¹ Aldo Cader Camilot, Tesis de Improponibilidad de la demanda. Para optar al Título de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Universidad José Simeón Cañas, 1996.

4.3 SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS:

Son resoluciones que se refieren o deciden cuestiones incidentales que surgen en el curso del proceso.

“En el lenguaje legal y forense se les llama Sentencia Interlocutoria y también autos.

La distinción entre sentencias que deciden el fondo de un proceso o sentencia definitiva y sentencias que deciden cuestiones no de fondo o sentencias Interlocutorias, es dogmáticamente inaceptable la Sentencias no son realmente tales, sino resoluciones judiciales de otra clase a las que por razones se las quiera revestir las modalidades solemnes de una sentencia no obstante, la doctrina casi unánime continua hablando de sentencias interlocutorias.

El vocablo interlocutoria, esta compuesto por las voces latinas **Inter y locutio** que significa lo que el magistrado dicta en el curso de la sentencia, es decir una decisión intermedia por lo que se considera sentencia Interlocutoria: las que resuelve la excepciones dilatorias; la que resuelve el incidente de fianza de costa de daños y perjuicios; la que resuelve admisibilidad o rechazo de una prueba; las que resuelve el sobreseimiento; la deserción, el desistimiento y la Caducidad de la Instancia.”²²

Las Sentencias Interlocutorias se pueden dar:

- a) **Interlocutorias Simples:** dentro del Código Procesal Civil se encuentra estipulado en el Art. 418 Pr. C. Expresa; “son aquellas que deciden o resuelven un articulo o incidente suscitado dentro del proceso”²³; articulo que atañe al proceso mismo, vale decir, no importa o no incide en lo principal de lo discutido, sino solamente a la relación procesal; pero de que no resolverse, impedirían el normal desarrollo del proceso paralizándolo; debiendo entenderse por incidente todo acontecimiento o cuestión que se susciten durante la tramitación del proceso, que tienen alguna conexión directa o indirecta con el proceso y por lo tanto ajena a la cuestión principal. Son ejemplos típicos de interlocutoria simple:

²² Amaya, Carlos Amilcar, Tesis Doctoral de Actos, Formas y Términos en el Derecho Procesal Civil, 1975 Universidad de El Salvador, San Salvador.

²³ Lic. Vásquez López, Luis, Constitución, Leyes Civiles y de Familia, Editorial Liz, Edición 2002

las que resuelve de incidente dilatorias en el juicio ordinario; Art. 132 Pr.C.; las que resuelve las excepciones dilatorias comprendidas en el Art. 133 inciso último procesal. En los juicios sumarios y verbales; las que resuelven los incidentes de tacha de un perito. Art. 355 Pr. C. y la que fija la cuantía de fianza, de costas, daños y perjuicios Art. 19 Pr. C. De los ejemplos anteriores se deduce que las simples interlocutorias no se en filan hacía el derecho material en discusión sino que ven mas a la relación procesal en si misma aunque es también muy claro que ellas sirvan a la finalidad específica del proceso cual es la sentencia definitiva.

b) Interlocutorias con Fuerza Definitiva: Art. 984 inc.2 Pr.C.; se permite definirla diciendo que son aquellas “que producen daño irreparable o de muy difícil reparación por la definitiva”;²⁴ queriendo significar con ello el juzgador, que esas sentencias, si bien es cierto se dictan sobre el proceso, resuelve cuestiones de tal importancia para el derecho de Defensa de las Partes, quien en ella pueden causar a dichas partes daños irreparable o de muy difícil reparación por la sentencia Definitiva. Este tipo de Sentencia tienen como característica especial, que sus efectos lo proyectan directamente al derecho de defensa de las partes, de suerte que a través de ellos es capaz de vulnerarse y a un violarse totalmente ese derecho dentro del proceso, pero tal violación o vulneración solamente es percibida en su total magnitud cuando la cuestión principal se decide por definitiva. De ahí entonces que la Ley diga que produce un daño irreparable o de muy difícil reparación por la definitiva “queriendo significar con ello que un principio esto por un momento puede causarle un perjuicio al derecho de defensa a cualquiera de las partes pero se puede dar en una sentencia definitiva ya que no pueda que produzca algún daño”.

Es por ello que este tipo de interlocutorias, el daño irreparable o de difícil reparación debe verse fundamentalmente desde el punto de vista del derecho de defensa de las partes, comprendiendo entonces la gravedad e importancia de estas interlocutorias ya que el legislador, concedió para su impugnación y ulterior subsanación, los recursos de revocatoria.

²⁴ Lic. Vásquez López, Luis, Constitución, Leyes Civiles y de Familia, Editorial Liz, Edición 2002

Art. 426 Pr. C y apelación 984 y 985. Aunque cabe señalar que tales resoluciones no son apelables cuando se dicten en juicios ejecutivos y sumarios, según lo dispuesto Art. 986 n° 10 Pr. C. en relación con el n° 1 del mismo artículo; pero tal negación o prohibición atiende más a la naturaleza de los juicios en que se dictan, que a su propio contenido a los efectos que producen.

“Las interlocutorias que ponen término al juicio haciendo imposible su continuación, presentan características aun más peculiares que las anteriores y se connotan más por los efectos que producen que por su forma misma, este tipo de interlocutorias proyectan en sus efectos directamente un derecho material discutido y son capaces como su propio nombre lo indica, de poner fin al juicio terminando la relación jurídica procesal y consecuentemente finiquitando y agotando el proceso mismo.”²⁵

El Código de Procedimientos Civiles las regula en el Art. 984 inc.1° no las definió y determino sus alcances no obstante la gran trascendencia que tiene en el proceso el hecho de que se haya permitido su impugnación a través de los recursos ordinarios de revocación Art. 426 Pr. C. y Apelación Art. 984 inc.3° Pr. C. y el extraordinario de Casación n°1 de la Ley de Casación.

Sentencias que declaran desierta la acción Art. 467 y SIG. 536 y SIG. Pr. C.; la que tiene por desistida la acción, Arts. 464, 465, 466 Pr. C.; la que declara la caducidad de la acción, Art. 469; la que declara transado un litigio pendiente, Arts. 2192, 2206 Cv. Son claros ejemplos de esta clase de interlocutorias y todas ellas producen la terminación de la relación procesal y de la relación material, produciendo los efectos de cosa juzgada.

En los artículos 466, 467, 470, 471 Pr. C.; respectivamente aclarando, que cuando el desistimiento o la deserción se produce en primera instancia no hay técnicamente hablando cosa juzgada, sino solamente se producen sus efectos, por cuanto no hubo decisión sobre el fondo de lo discutido. Y que solamente hay cosa juzgada propiamente tal, cuando en ulteriores instancias se declara el desistimiento o la deserción puesto que, en estos casos tales actos procesales importan a un expreso consentimiento de la sentencia

²⁵ Amaya, Carlos Amilcar, Tesis Doctoral de Actos, Formas y Términos en el Derecho Procesal Civil, 1975 Universidad de El Salvador, San Salvador.

recurrida, Art.466 Pr. C. o como lo señala el Art. 470 inc. 2º Pr. C. queda irrevocable y pasada en autoridad de cosa juzgada en la sentencia recurrida.

La interlocutoria que declara transado un proceso y que por ende le pone fin, por tener un origen contractual y estrictamente extraprocesal, no puede producir los efectos de cosa juzgada los cuales son de estricto orden procesal; y que los efectos que se producen no son en virtud del contrato.

c) Resoluciones que deciden o resuelven simples cuestiones de impulso procesal:

“El Código de Procedimientos Civiles la define por vía de excepción en el Art. 419 Pr. C.; dándoles el nombre de Decreto de Sustanciación a esta misma clase de resoluciones en la doctrina se le conoce como Providencias Meré interlocutoria y a través de ella se agiliza, sustancia o más bien se asegura el impulso procesal.”²⁶

En el curso del proceso hasta la sentencia definitiva, el juez necesita dictar una serie de resoluciones que sirven para ordenar, agilizar e impulsar el proceso mismo en tal sentido el requiere de un instrumento idóneo de su decisión que le sirva para tales fines. A estos se dirigen entonces los decretos de sustanciación.

Por medio de estos, los jueces reglamentan y dirigen los procesos en la medida de los poderes o facultades que la ley concede. Tienen carácter instructivo y propenden y aseguran el impulso procesal.

La ley los define como decretos de sustanciación expresión nada explicativa, quiere dar a entender que se trata de providencia que por su contenido no afectan los derechos procesales ni sustantivo de las partes.

Cabanellas en su diccionario las define como aquellas que dicta el juez o el tribunal concretados al curso de los autos. Conforme a nuestra ley debe de presentarse dentro de las 24 horas desde que los escritos se presenten Art. 424. Pr.C. Y solamente pueden impugnarse a través del recurso de revocatoria, Art. 425. Pr.C.; excepcionalmente puede ser apelado un decreto de sustanciación, como el caso que menciona el Art. 984 inc 3º Pr.C.

²⁶ Amaya, Carlos Amilcar, Tesis Doctoral de Actos, Formas y Términos en el Derecho Procesal Civil, 1975 Universidad de El Salvador, San Salvador.

4.4 CASOS DE IMPROPONIBILIDAD

4.4.1 POR FALTA DE LEGITIMO CONTRADICTOR.

En la exposición de los hechos de su demandada y su ampliación, el Licenciado García Alvarado pretende que se ampare la posesión de su poderdante sobre el inmueble, en virtud de estarse turbando dicha posesión por una persona cuyo nombre no se ha expresado, y que según el presentado por el actor, es director de una escuela cuyo nombre no se ha hecho conocer, turbación que se hace consistir que dicha persona pretende desalojar a su reprensada del lugar en. De lo anterior resulta claro que los actos de posesión provienen de una persona natural y no una persona jurídica contra cual el demandante ha dirigido su esta es contra el estado por medio de su representante por lo que no tiene la calidad del legítimo contradictor.

Por lo que la Cámara **RESUELVE: DECLARESE IMPROPONIBLE LA DEMANDA”**

(Anexo1)

4.4.2 TERCERIA DE DOMINIO EXCLUYENTE

Promovido por el Señor X en su carácter personal, contra la Sociedad Premia Card S.A. de C.V. y el Señor “Y”.

El Señor X presentó una demanda en la que expuso que el juicio promovido por Premia Card S.A. de C.V en contra del Señor Y por mandamiento se este juzgado Cuarto de lo Civil el ejecutor de embargo al trabar embargo en bienes del demandado, embargo y anotó preventivamente que no le pertenecía al embargado sino que no le pertenecía al embargado sino es de mi propiedad siendo un vehículo placas 2228852 clase pick up marca Mazda tipo pick up año 1989 capacidad 1.5 toneladas, número de motor F 226044, No. Chasis vin jm 2 uf 1130 k 0700 17575 No. Chasis gravado jm 2 f 1130 k 0717575 color azul con franjas. El dominio y posesión de dicho vehículo los adquirí por venta y tradición que me hizo su anterior dueño Señor José Raúl Arévalo Melgar por el precio de veinticuatro mil colones, mediante escritura numero setenta y ocho celebrada en esta ciudad a las quince horas quince minutos del día dos de junio de mil novecientos ochenta y ocho .Ante tal sorpresa me vi. Obligado intervenir en el proceso ejecutivo en comento, en calidad de TERCERO EXCLUYENTE DE DOMINIO. El juzgado cuarto de lo civil de esta ciudad, quién por resolución de las diez horas del diez de septiembre del

presente año el juez cuarto de lo civil basándose en argumentos contrarios rechazo la demanda de tercería , por considerarla que es improponible.

Por lo que la Cámara. **RESUELVE:** confírmese la interlocutoria con fuerza definitiva pronunciada por el juez cuarto de lo civil mediante la cual declara **IMPROPONIBLE LA DEMANDA**, por ser incompetente por conocer de la demanda planteada. (Anexo 2)

4.4.3 SENTENCIA INTERLOCUTORIA VENIDA EN REVISION

En revisión de la sentencia interlocutoria pronunciada por el juez segundo de inquilinato a las ocho hora y veinticuatro minutos del día veintitrés de junio del dos mil uno en el juicio sumario promovido por el doctor X, mayor de edad ,abogado de este domicilio, como apoderado de la señora Y.

El señor X celebro un contrato de arrendamiento para vivienda y por escrito el día veinte de octubre de mil novecientos noventa y siete con señor P sobre un inmueble. El contrato fue por la suma de cincuenta y cuatro mil colones por un año el arrendatario pagaría por medio de cuotas mensuales, anticipadas, y fijas y sucesivas de cuatro mil quinientos colones.

El citado inquilino fue demandado en juicio sumario de inquilinato, por falta de pago de los meses de agosto, septiembre y octubre del año dos mil, por lo que el Juez Primero de Inquilinato condeno al demandado al pago de los meses respectivos del año dos mil por lo que apelaron ambas partes de la sentencia definitiva dictada y la Cámara Primero de la Sección del Centro en la sentencia definitiva pronunciada por el Juez Primero de Inquilinato y la reforma en sentido que el demandado debería de pagar únicamente los cánones comprendidos del veinticuatro de agosto del año dos mil al veinticuatro de octubre de ese mismo año, hasta la fecha la arrendataria le debe al arrendatario la suma de cuarenta mil quinientos colones exactos mas el pago de cánones de arrendamiento que se causaren con posterioridad y hasta la completa desocupación del inmueble por lo que el juez la declaro Inadmisibile la demanda.

Al respecto la Cámara advierte que habiéndose declarado terminado el contrato de arrendamiento mencionado en la demanda por sentencia firme .por otra parte resulta improcedente de condenar al demandado el pago de cánones sobre el inmueble mencionados en la demanda pues para ello debe comprobarse la relación contractual del nuevo contrato de arrendamiento entre la actora y

demandado, que dando salvo el derecho de la parte actora para ejercer las acciones civiles que conforme a la ley le correspondan.

Por la razón de lo expuesto y la forma ambivalente en que se ha planteado resulta que es manifiestamente Improponible, lo cual debió declararse por el Juez aquo; en consecuencia, no obstante que la sentencia ha sido rechazada por el Juez aquo debe revocarse la sentencia interlocutoria venida en revisión, por haberla declarado Inadmisibile; y siendo que los vicios contenidos en la misma son de Fondo y no de Forma.

Por lo tanto la Cámara FALLA, revocase la sentencia interlocutoria venida en revisión en su lugar se RESUELVE: declarese **IMPROPONIBLE LA DEMANDA**. (Anexo 3)

4.4.4 JUICIO SUMARIO DE LIQUIDACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

El profesional en su demanda manifiesta que promueve Juicio Sumario de Liquidación de daños y perjuicios en contra del Estado de El Salvador y pide en sentencia definitiva al pago de la corriente indemnización fundamento su petición en los Arts. 245 Cn. Y 960 y SS. Pr.C.

El Código de Procedimientos Civiles prescribe en los Arts. 960y SS. Dos procesos referidos a la reclamación de daños y perjuicios; el primero, denominada Juicio de Liquidación de Daños y Perjuicios, el cual procede cuando la obligación de pago esta previamente determinada en una sentencia definitiva y no se haya establecido en la misma la suma que debe pagarse por los daños y perjuicios; el segundo, denominado Juicio Declarativo de Indemnización de Daños y Perjuicios, procede cuando la pretensión no versa sobre la liquidación sino sobre la obligación de pagar los daños y perjuicios, debiendo liquidarse los mismos en el plazo probatorio, declarándose en la sentencia su valor liquido.

En la demanda presenta no existe una sentencia de condena en la que se establezca la obligación para el Estado, ya que la sentencia que acompaña la demanda en ningún momento declara la obligación, simplemente habilita la vía civil para la reclamación; por lo tanto, el proceso que pretende entablar el actor no es el idóneo; es por ello que no es procedente acceder a la admisión de la misma. Por esas razones la Cámara resuelve: **Declarase IMPROPONIBLE LA DEMANDA**. (Anexo 4)

4.4.5. JUICIO CIVIL ORDINARIO DE PAGO DE INDEMNIZACION.

El Lic. “X” en su calidad de apoderado del señor “Y” pretende iniciar en este Tribunal Juicio Civil Ordinario de Pago de Indemnización de Daños y Perjuicios, en contra del Estado de El Salvador.

El actor fundamenta su acción en la certificación de la Sentencia Definitiva pronunciada en el proceso de amparo constitucional promovido por el peticionario, contra providencias del Comandante del Régimen de Caballería, en el cual se declaró ha lugar el amparo constitucional, quedando expedito a la parte actora, el derecho de promover ante el tribunal competente y conforme a la a la legislación procesal común, el proceso de liquidación de daños y perjuicios.

El actor con lo solicitado el Juicio Ordinario de pago de indemnización de Daños y Perjuicios, ya que como lo establece el Art. 960 Pr.C., el procedimiento a seguir en el juicio de liquidación de daños y perjuicios es de naturaleza sumaria y al seguirse el procedimiento solicitado el actor, se estaría redundando en una situación que ya fue establecida, pues los daños ya han sido probados; lo único que se estaría estableciendo en el juicio correspondiente sería la cuantificación de los mismos; por lo tanto no es procedente y la Cámara RESUELVE: de conformidad en el Art. 197 Pr.C. : Declarase **IMPROPONIBLE LA DEMANDA.** (Anexo 5)

4.4.6. FALTA DE LEGITIMO CONTRADICTOR.

La demanda presentada por “X” en la parte expositiva de la misma al Lic. “Y” y a la Dra. “Z” como los funcionarios públicos que, con sus actuaciones, han provocado perjuicio en la persona del señor “B”, en la parte petitoria se pide que se condene únicamente al Estado de El Salvador, a indemnizar al señor “B”, cuando el Art. 245 de la Constitución, se establece “*Los funcionarios y empleados públicos responderán personalmente y el Estado subsidiariamente por los daños materiales, y morales que causaren*” ; por lo que si están plenamente identificados los funcionarios y las actuaciones, es contra estos que se procederá y no como erróneamente se ha hecho en el presente caso, ya que por la ley se ha establecido el carácter en que los funcionarios y empleados, así como el Estado, responderán por sus actuaciones.

En el presente caso la demanda carece de Legítimo Contradictor ya que es al Estado de El Salvador a quien se pide se condene al pago de indemnización; y no a los funcionarios quienes

son, aparentemente, los responsables directos. Por lo tanto de conformidad al Art. 197 Pr. C., 245 Cn. Y a las razones expuestas declarese **IMPROPONIBLE LA DEMANDA.** (Anexo 6)

4.4.7 FALTA DE LEGÍTIMO CONTRADICTOR PASIVO.

En nuestro Código de Procedimientos Civiles ofrece dos vías por medio de las cuales pueden liquidarse los daños y perjuicios que pudiese haber sufrido una persona; la primera es a través de un procedimiento sumario, mediante el cual para proceder a liquidar los daños y perjuicios, debe existir una sentencia condenatoria, Art. 960 Pr.C.; la segunda es a través de un procedimiento ordinario de hecho, que tiene por objeto establecer la existencia de los daños y perjuicios que se cree haber recibido; es decir es un juicio declarativo y que una vez establecida la obligación de pagar los daños, se procede en el mismo a liquidarlos.

En el fallo de la sentencia de amparo presentada como fundamento de la pretensión, se establece que le queda expedito a la parte amparada el derecho de liquidar los daños y perjuicios recibidos a raíz de la violación al derecho de audiencia y estabilidad laboral; esta no es una sentencia condenatoria, por ende no puede pedirse su ejecución y liquidación de los daños como erróneamente se ha planteado, pues la misma Sala a reconocido en sus sentencias, que el establecimiento de los daños y perjuicios no es de su competencia, ya que lo que ella le compete es declarar la existencia o no de la violación a un determinado derecho constitucional; siendo necesario entonces, establecer los daños sufridos por tal violación y su consecuente liquidación a través de la vía ordinaria; es decir; mediante el procedimiento que al efecto. El Art. 962 Pr.C. (Juicio Ordinario Declarativa de Daños y Perjuicios) y los Arts. 49,514, y960 Pr. C. Juicio Ordinario de Pago de Indemnización por Daños y Perjuicios.

Haciendo referencia que inicia su acción en cumplimiento de la Sentencia de Amparo, contra el Estado lo cual no es posible, ya que la responsabilidad del Estado es supletoria o complementaria, y surge únicamente por la ausencia o insuficiencia de bienes del responsable principal o por que el responsable directo no le es dable imputable culpa alguna; de manera que solo ante cualquiera de las citada circunstancia la subsidiaridad del Estado pasa a ser principal por lo que no es posible atribuirle prima facie una responsabilidad cuando no se ha agotado la responsabilidad de seguir su cumplimiento al responsable principal.

Por lo que la Cámara **RESUELVE:** Declarase **MAFIESTAMENTE IMPROPONIBLE LA DEMANDA.** (Anexo 7)

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Es menester reglamentar en forma precisa y clara cuando una demanda puede llegar a ser declarada Imponible para un mejor entendimiento de parte del juzgador como del mismo lector o persona interesada en el entendimiento de la materia y poder conocer mas a fondo el tipo de rechazo y de que manera puede llagar a afectar en un determinado proceso.
- Se debe de excegetar cada caso en que acarree Impropionibilidad, que el Art. 197 del Código Procesal Civil sea claro y preciso en que momento se esta en un caso de Impropionibilidad.
- Dejar claro en la ley los efectos jurídicos procesales que acarrea la resolución que declara Impropionible la demanda.
- La Impropionibilidad fuese en virtud del principio de economía procesal, esta conllevaría a que el Órgano Judicial ya no sufriera de un desgaste físico, material y de tiempo etc. Para un mejor ejercicio de la administración de Justicia.
- A través de la Impropionibilidad se reúna una tutela efectiva de forma rápida pero que al mismo tiempo de a entender el porque se da este tipo de rechazo.

RECOMENDACIONES.

- Se debe establecer en la ley, de manera taxativa una distinción clara de los efectos de la Imprudencia, Improponibilidad e Inadmisibilidad para un mejor entendimiento de la Ley que lo regula.
- Se debe crear una norma que hable sobre el procedimiento a observarse cuando exista una demanda Improponible y establecer claramente cada uno de los requisitos por los cuales el Juez puede dar a conocer los motivos para declarar improponible una demanda.

BIBLIOGRAFIA.

LIBROS:

- Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Buenos Aires 1990 Argentina.
- Peyrano, Jorge Walter, Procesó Atípico Buenos Aires, Argentina 1993.
- Zetino, William Ernesto, Derecho Procesal Civil Tomo II, 2002
- Silva, José Enrique, Compendio de Historia del Derecho de El Salvador, Editorial Delgado 2002. El Salvador.

LEYES:

- Lic. Vásquez López, Luis, Constitución de la Republica de El Salvador, Editorial Liz, 2002. San Salvador, El Salvador.
- Lic. Vásquez López, Luis, Código Civil y Procedimientos Civiles, Editorial Liz 2002. San Salvador, El Salvador

TESIS:

- Amaya, Carlos Amilcar, Actos, Formas y Términos en el Derecho Procesal Civil, Universidad de El Salvador 1975, San Salvador, El Salvador.
- Cader Camilot, Aldo, Improponibilidad de la Demanda, Universidad José Simeón Cañas, 1996, San Salvador, El Salvador.

